

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2382/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre del 2021

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...el sujeto obligado remite a hipervínculos fuera de tiempo, tal como lo señala el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

... no debe imponerse la consulta directa tal como establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco en su Artículo 88, fracción II....(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Responde la solicitud en sentido afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2382/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2382/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio 140284621000672.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido el día siguiente.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2382/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1715/2021, el 01 primero de noviembre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/12516/2021 que remitió el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/octubre/2021
Surte efectos:	19/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2021
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/octubre/2021 Recibido oficialmente 21/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I, II y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; y La entrega o**

**puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Por medio del presente solicito amablemente me sea informado sobre las características que guarda el área de comunicación social respecto al código municipal del sujeto obligado, es decir;*

- 1) Tipo de unidad administrativa (Departamento, Dirección, Coordinación, Secretaría)*
- 2) Entidad de la cual depende directamente*
- 3) Estructura orgánica actual*

*Asimismo, se solicita sea informado sobre el presupuesto asignado y ejercido para el área de comunicación social de este sujeto obligado para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y el presupuesto asignado a esta misma área para el ejercicio 2021. (Tabla Anexa [https://1drv.ms/x/s!AoyEqww5HHhTcPJX8IAg\\_gWxPqY?e=AOtd1U](https://1drv.ms/x/s!AoyEqww5HHhTcPJX8IAg_gWxPqY?e=AOtd1U))*

*Por medio del presente solicito amablemente me sea informado sobre las características que guarda el área de la Unidad de Transparencia respecto al código municipal del sujeto obligado, es decir;*

- 4) Tipo de unidad administrativa (Departamento, Dirección, Coordinación, Secretaría)*
- 5) Entidad de la cual depende directamente*
- 6) Estructura Orgánica Actual*

*Asimismo, solicito sea informado sobre la unidad de Transparencia del Sujeto Obligado (se adjunta tabla de apoyo, [https://1drv.ms/x/s!AoyEqww5HHhTcazd-4v-zTW\\_-XU?e=uBRzWe](https://1drv.ms/x/s!AoyEqww5HHhTcazd-4v-zTW_-XU?e=uBRzWe))*

- 7) Número total de solicitudes atendidas, por cualquier medio, para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.*
- 8) Especificar si fueron por escrito, por INFOMEX, SISAI, PNT, correo, asistencia telefónica.*
- 9) En su caso, presupuesto asignado para la unidad de transparencia para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.*

Por último, solicito se informe el estado actual que guarda el H. Cabildo del sujeto obligado:

10) Las Comisiones, quien la preside y los integrantes

11) Partido Político al que representa o pertenece cada uno de los integrantes del H. Cabildo

13) Currículo Profesional de cada integrante del H. Cabildo” (Sic).

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo proporcionando medularmente lo siguiente:

“Respecto a los puntos 1, 2, 3, 4 5 y 6, se le informa que podrá consultar ampliamente lo solicitado en el enlace del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, para su libre consulta:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/CodigoGobiernoMunicipalGuadalajara.pdf>

Así como también se pone a su disposición la liga a la Gaceta Municipal donde se publicaron oportunamente las reformas al ordenamiento legal en mérito:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomoVEjemplar16Septiembre30-2021.pdf>

Respecto del presupuesto asignado y ejercido para el área de comunicación social de este sujeto obligado para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y el presupuesto asignado a esta misma área para el ejercicio 2021, se le informa que dicha información es considerada como "Información Fundamental" el solicitante podrá consultar ampliamente lo solicitado en el siguiente enlace:

<https://enlinea.guadalajara.gob.mx/tesoreria/presupuestalComunicacionSocial.php>

En cuanto al punto 7 y 8 de su solicitud, con el objetivo de brindar información que se genera en registros de ingreso de solicitudes de información de este sujeto obligado, la cual es catalogada como información fundamental y se encuentra publicada en el siguiente link, en la que podrá consultar el número de solicitudes de acceso a la información pública y el número de solicitudes de acceso a datos en la cual podrá realizar una amplia consulta en el siguiente enlace:

[https://www.itei.org.mx/reportes/index.php/menu\\_principal/consulta\\_informacion](https://www.itei.org.mx/reportes/index.php/menu_principal/consulta_informacion)

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/indicadoresuti>



Respecto de los punto 9, al respecto se le informa que la información no se genera como la solicita, sin embargo en aras de la máxima transparencia se proporciona el enlace en el cual podrá consultar ampliamente el presupuesto de egresos:

<https://enlinea.quadalajara.gob.mx/egresos/presupuesto.php>

Respecto de los puntos 10 y 11, al respecto se adjunta archivo en Excel en el cual contiene la información solicitada.

Respecto del punto 13, se le informa que la información se encuentra en proceso de actualización y la cual estará publicada en el siguiente enlace:

<https://regidoresencontacto.quadalajara.gob.mx/> .

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

*“Por medio del presente solicito al pleno del El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), me sea garantizado el acceso a la información a la solicitud realizada a través del folio 140284621000672, toda vez que el sujeto obligado remite a hipervínculos fuera de tiempo, tal como lo señala el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra expresa; “Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

*Asimismo, no debe imponerse la consulta directa tal como establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco en su Artículo 88, fracción II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos.*

*Se adjunta document .PDF con la contestación por parte del municipio de Culiacán, atendiendo a todas y cada una de las peticiones dentro de la solicitud como bien lo hacen la mayoría de los municipios capitales. ” (Sic).*

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló medularmente:

4. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión que aquí nos ocupa, y tomando en consideración el argumento de agravio del aquí recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas informa que el mismo deviene infundado, toda vez que este sujeto obligado al momento de brindar respuesta a la solicitud de información proporcionó al mismo la información solicitada en términos de artículo 87 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 87. Acceso a Información – Medios**

1 (...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En este orden de ideas, y en relación a lo solicitado en el punto 13 de la solicitud de información de origen, este sujeto obligado al proporcionar la liga electrónica oficial señaló con claridad al ahora recurrente que "...la información se encuentra en proceso de actualización" lo anterior en razón del inicio de esta administración pública municipal, por lo que en ningún momento medio dolo y/o mala fe, sino que al contrario este sujeto obligado en todo momento garantizó al ahora recurrente su derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los únicos agravios hechos valer por la parte recurrente se superaron, según lo siguiente:

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado pero inoperante** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer momento, es menester señalar lo que refiere el marco normativo aplicable, para el caso que nos ocupa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...



IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.  
..."

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

...

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

**Artículo 9.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

...

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

...

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

..."

De dichos preceptos, se deduce que la Ley de la materia en el ámbito federal es de orden público y de observancia general; en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información; en posesión de cualquier autoridad.

En ese tenor, entre los objetivos de la Ley General en comento, se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

En ese sentido, los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios establecidos en la Ley General de la materia, como es de eficacia el cual consiste en la obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley General, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados** por la propia Ley.

Así, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá **sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad** con las bases de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

**"Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación**

**1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.**

**Artículo 5.º Ley - Principios**

**1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:**

...

**II. Eficacia:** obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

**XIV. Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

...

**2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.**

**Artículo 7.º. Ley-Supletoriedad**

**1. Son de aplicación supletoria para esta ley:**

**I. La Ley General;**

**II. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y**

**III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**

..."

De las disposiciones transcritas, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es de orden e interés público.

En ese sentido, la eficacia que consiste en la obligación del Órgano Garante Local para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, así como la sencillez y celeridad en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito**, son principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia local.

Así, la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, resulta importante señalar las temporalidades que marcan ambas leyes para la atención de las solicitudes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
<p><b>Artículo 130.</b> Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un <u>plazo no mayor a cinco días.</u></p>	<p><b>Artículo 84.</b> Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta.</p> <p>1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los <u>ocho días hábiles</u> siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.</p>
<p><b>Artículo 132.</b> La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que <u>no podrá exceder de veinte días</u>, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p>	

De lo anterior, se advierte que ambas Leyes **prevén plazos distintos** para notificar la respuesta a las solicitudes de información; dado que conforme a la **Ley General** no podrá exceder **de veinte días** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, mientras que en la **Ley Local**, señal que será dentro de los **ocho días** hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Es decir, esta última prevé un plazo menor para atender las solicitudes de información.

No obstante, es importante precisar que, en la Ley General se establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información **en un plazo no mayor a cinco días.**

Ahora bien, es preciso señalar lo que refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."**

De lo anterior es evidente que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe aplicarse el principio de interpretación conforme y hacer prevalecer la interpretación más amplia y favorable para las personas, en atención al principio *pro homine*, establecido en dicho el artículo.

Así, atendiendo a una interpretación conforme y al principio pro persona, en el caso concreto resultaba aplicable de manera supletoria la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, se **debió de dar respuesta dentro del término de cinco días hábiles, toda vez que la información requerida estaba disponible al público en la página de internet del sujeto obligado.**

En ese sentido, se arriba a la conclusión que el agravio señalado por la parte recurrente **resulta fundado pero inoperante, asistiéndole la razón** debido a que efectivamente la respuesta emitida se realizó fuera del término, puesto que debió verificarse dentro de los cinco días; sin embargo y toda vez que la respuesta ya fue notificada, (hecho consumado), a la fecha resultaría infructuoso la emisión de una nueva respuesta, que en nada beneficiaría al particular.

En términos de lo anterior, se **insta** al sujeto obligado para que en lo subsecuente cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le haga saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información en un plazo no mayor a cinco días.

Por otra parte, en relación al segundo agravio, relativo a la imposición de consulta directa, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que no se advierte que el sujeto obligado hubiera señalado dicha modalidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno en relación al contenido de los links en sí, por lo que no se realizara el análisis de la respuesta, sino únicamente se atiende a los agravios señalados.



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2382/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIEICISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCHP/XGRJ